
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de marzo de 2015.

Materia: Laboral.

Recurrente: Vianelis Cedano.

Abogado: Lic. Pedro Alejandro Hernández Cedano.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 15 de agosto de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Vianelis Cedano, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0087731-4, domiciliada y residente en la calle Petronila Jiménez núm. 11, sector La Malena, de la ciudad de Higüey, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 31 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de agosto de 2015, suscrito por el Lic. Pedro Alejandro Hernández Cedano, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0051613-6, abogado de la recurrente, la señora Vianelis Cedano, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 4183-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de diciembre del 2016, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida, Farmacia Durán y la señora Hinginia Rodríguez Reyes;

Que en fecha 4 de julio 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en dimisión e indemnizaciones por daños y perjuicios por violación a los artículos 232 y 233 del Código de Trabajo y principio VI del Código de Trabajo, interpuesta por la señora Vianelis Cedano contra la empresa Farmacia Durán, señora Doris, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó en fecha 13 de mayo de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la Farmacia Durán, señora Doris y la señora Vianelis Cedano, por causa de dimisión justificada interpuesta por la señora Vianelis Cedano, con responsabilidad para La Farmacia Durán, señora Doris; Segundo: Se condena, como al efecto se condena, a la Farmacia Durán, señora Doris, a pagarle a la trabajadora demandante Vianelis Cedano, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un salario de Seis Mil Pesos con 00/100 (RD\$6,000.00), mensuales por un período de un (1) año, un (1)

mes, 1) La suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$7,049.94) por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de Cinco Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos con 45/100 (RD\$5,287.45), por concepto de 21 días de cesantía; 3) La suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 97/100 (RD\$3,524.97), por concepto de 14 días de vacaciones; 4) La suma de Seis Mil Pesos con 00/100 (RD\$6,000.00), por concepto de salario de Navidad; 5) La suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 01/100 (RD\$11,330.01), por concepto de los beneficio de la empresa; Tercero: Se condena, como al efecto se condena, a La Farmacia Durán, señora Doris, a pagarle a la trabajadora demandante Vianelis Cedano, la suma de seis (6) meses de salarios que habría recibido la trabajadora demandante des el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación de los artículos 95, 101 del Código de Trabajo; Cuarto: Se condena, como al efecto se condena, a la Farmacia Durán, señora Doris, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados por su empleador, por la no afiliación al Sistema Dominicano de Seguridad Social a la trabajadora demandante; Quinto: Se ordena a tomar en cuenta la indexación del valor de la moneda de acuerdo al artículo 537 del Código de Trabajo; Sexto: Se condena a La Farmacia Durán, señora Doris, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para el Licdo. Pedro Alejandro Hernández Cedano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *“Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Farmacia Durán y señora Doris en contra de la sentencia marcada con el núm. 393-2014, de fecha 13 de mayo de 2014, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara la dimisión de que se trata injustificada; Tercero: Compensa las costas del proceso”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea interpretación del derecho, violación a las disposiciones de los artículos 1, 9 y 15 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, falta de motivación, falta de ponderación de la prueba;

Considerando, que es de jurisprudencia constante y pacífica de esta Sala que el monto a tomar en cuenta cuando la sentencia impugnada en casación, no contiene condenaciones por haberse revocado la sentencia de primer grado, a los fines de determinar la admisibilidad del recurso de casación, al tenor del referido artículo 641 del Código de Trabajo, es el de las condenaciones impuestas por el Juzgado de Primera Instancia. En la especie, la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, condena a la actual recurrida a pagar a favor de la hoy recurrente los siguientes valores: a) Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$7,049.94), por concepto de 28 días de preaviso; b) Cinco Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos con 45/100 (RD\$5,287.45), por concepto de 21 días de cesantía; c) Tres Mil Quinientos Veinticuatro pesos con 97/100 (RD\$3,524.97), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), por concepto de salario de Navidad; e) Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 01/100 (RD\$11,330.01), por concepto de beneficios en la empresa; f) Treinta y Seis Mil Pesos con 00/100 (RD\$36,000.00), por concepto de seis meses de salario, en virtud de las disposiciones del ordinal tercero del artículo 95; Para un total general en las presentes condenaciones de Setenta y Cuatro Mil Ciento Noventa y Cuatro Pesos con 08/100 (RD\$74,194.80);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/00 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD\$225,840.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Considerando, que al haber incurrido en defecto la parte recurrida, no procede la condenaciones en costas;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Vianelis Cedano, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.